

13 de Marzo de 1962

19

Amigo Maldonado:

Asistí en silencio, como usted sabe, a la discusión mantenida sobre las fórmulas de ejercicio del Poder presidencial, a lo Besteiro o a lo Martínez Barrio. A mi --a nosotros-- interesaba la continuidad institucional y nuestra actitud fué enderezada a lo que creímos más práctico y hacedero, dados los elementos con los que se contaba y los riesgos de la operación. Pero ayer he escuchado de labios autorizados el proyecto del Sr. Jiménez Asua de presidir las Cortes en México. Esto me induce a poner a usted estas líneas que quisiera permanecieran secretas, sin otro alcance que el conocimiento de las mismas por parte de los miembros del Gobierno.

Entre las interpretaciones de una ley, de orden auténtico, usual o doctrinal, el primero, el auténtico, es el más autorizado para aceptar aquellas. Las Cortes produjeron un instrumento que, además de su propio valor, tiene el inestimable de ser la auténtica interpretación de la Constitución. Es el Reglamento del Congreso de los Diputados.

El art. 74 de la Constitución reza: "En el caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si esta quedara vacante..."

La frase "le sustituirá en sus funciones" ha sido interpretada de diversa manera por el Sr. Martínez Barrio y por el Sr. Jiménez de Asua. Vamos a ver cuál es la interpretación del Reglamento del Congreso.

"El Presidente será sustituido por el Vicepresidente a quien corresponda, cuando aquel desempeñe interinamente la Presidencia de la República, con arreglo al art. 74 de la Constitución". (Art. 27, segundo).

Quiere esto decir que, "sustituir las funciones de Presidente de la República" que dice la Constitución, significa, con arreglo al Reglamento del Congreso, "desempeñar interinamente la Presidencia de la República", lo cual no es la interpretación del Sr. Jiménez Asua, sino la del Sr. Martínez Barrio. Y quiere decir así mismo que, el Presidente --o Vicepresidente-- que desempeñe interinamente la Presidencia de la República, no puede presidir las Cortes ni ejercer funciones de Presidente de las mismas, pues que "será sustituido por el Vicepresidente a quien corresponda".

Por si algo faltara, el art. 39 del propio Reglamento reza: "Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente de las Cortes y tendrán, en su caso, los mismos derechos y atribuciones que él, con excepción de lo previsto en el art. 34, regla tercera, de este Reglamento".

El art. 34 confirma, con la enunciada excepción, cuanto va expuesto. Dice así: "Corresponderán al Presidente de las Cortes, aparte de cuanto se dispone en el art. 74 de la Constitución y de lo establecido en el art. 27, párrafo segundo, y en el 50 de este Reglamento, las facultades siguientes:

- 1.- Llevar la voz de la Cámara y ser su representante nato en todos los actos oficiales.
- 2.- Presidir las sesiones de las Cortes, fijar y mantener el orden de las discusiones y dirigir los debates.
- 3.- Presidir cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión de las Cortes"

.....
Esta última facultad es la única que está vedada al Vicepresidente en funciones de Presidente. Todas las restantes le están atribuidas.

.....
Muy atentamente, como siempre, quedo a su disposición para estudiar con usted el caso con atención.

Amigo Maldonado

Asistí en silencio, como usted sabe, a la discusión mantenida sobre las fórmulas de ejercicio del Poder presidencial, a lo Besteiro o a lo Martínez Barrio. A mí --a nosotros-- interesaba la continuidad institucional y nuestra actitud fué ende-rezada a lo que creímos más pífico y incedero, dadas las condiciones con las que se contaba y los riesgos de la operación. Pero ayer he escuchado de labios autorizados el proyecto del Sr. Jimenez Asua de presidir las Cortes en México. Esto me induce a poner a usted estas líneas que quisiera permanecieran secretas, sin otro alcance que el conocimiento de las mismas por parte de los miembros del Gobierno.

Entre las interpretaciones de una ley, de orden auténtico, usual o icotrial, el primero, el auténtico, es el más autorizado para aceptar aquellas. Las Cortes produjeran un instrumento que, además de su propio valor, tiene el inestimable de ser la auténtica interpretación de la Constitución. Es el Reglamento del Congreso de los Diputados.

El art. 74 de la Constitución reza: "En el caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la Republica, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la Republica, si esta quedara vacante..."

La frase "le sustituirá en sus funciones" ha sido interpretada de diversa manera por el Sr. Martínez Barrio y por el Sr. Jimenez de Asua. Vamos a ver cuál es la interpretación del Reglamento del Congreso.

"El Presidente será sustituido por el Vicepresidente a quien corresponda, cuando aquel desempeñe interinamente la Presidencia de la Republica, con arreglo al art. 74 de la Constitución". (Art. 27, segundo).

Quiere esto decir que, "sustituir las funciones de Presidente de la Republica" que dice la Constitución, significa, con arreglo al Reglamento del Congreso, "desempeñar interinamente la Presidencia de la Republica", lo cual no es la interpretación del Sr. Jimenez Asua, sino la del Sr. Martínez Barrio. Y quiere decir así mismo que, el Presidente --o Vicepresidente-- que desempeñe interinamente la Presidencia de la Republica, no puede presidir las Cortes ni ejercer funciones de Presidente de las mismas, pues que "será sustituido por el Vicepresidente a quien corresponda".

Por si algo faltara, el art. 39 del propio Reglamento reza: "Los Vicepresidentes substituirán al Presidente de las Cortes y tendrán, en su caso, los mismos derechos y atribuciones que él, con excepción de lo previsto en el art. 34, regla tercera, de este Reglamento".

El art. 34 confirma, con la enunciada excepción, cuanto va expuesto. Dice así: "Corresponderán al Presidente de las Cortes, aparte de cuanto se dispone en el art. 74 de la Constitución y lo establecido en el art. 27, párrafo segundo, y en el 50 de este Reglamento, las facultades siguientes:

- 1.- Llevar la voz de la Cámara y ser su representante nato en todos los actos oficiales.
- 2.- Presidir las sesiones de las Cortes, fijar y mantener el orden de las discusiones y dirigir los debates.
- 3.- Presidir cuando lo considere conveniente, cualquier Sesión de las Cortes"

Esta última facultad es la única que está vedada al Vicepresidente en funciones de Presidente. Todas las restantes le están atribuidas.

Pienso que es conveniente que estudien ustedes el caso con atención.